



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 44 No. 38-12 Edif. Banco Popular Piso 4.  
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.  
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla febrero ocho (8) de dos mil veintitrés (2022).

REFERENCIA: Acción de tutela (Segunda instancia)

RADICACIÓN: 08001-40-53-015-2022-00764-01

ACCIONANTE: LAURA VANESSA RODGERS ARRIETA

ACCIONADOS: CLARO SERVICIO MÓVIL, COLOMBIA TELECOM MÓVIL, CARTERA ETB Y NOVAVENTA.

ASUNTO

Se decide la impugnación interpuesta frente a la sentencia proferida el 16 de diciembre de 2022, mediante la cual el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, que negó el amparo de las prerrogativas invocadas por la actora.

ANTECEDENTES

1.- La gestora suplicó la protección constitucional a sus derechos fundamentales de petición y *habeas data*, presuntamente vulnerados por las entidades acusadas.

2.- Arguyó, como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

2.1.- Refiere, la accionante que «[e]l día 03 de noviembre radi[có] un derecho de petición a los operadores DATACREDITO (EXPERIAN) y CIFIN (TRANSUNION) en el cual solicitaba se [l]e respetara el derecho de *habeas data* estipulado en la Ley 1266 de 2008, puesto a que [afirma] no [fue] notificado previamente, según lo estipulado en el artículo 16 de la Ley 1266 de 2008».

2.2.- En ese panorama, la censorsa admite que «el día 23 de noviembre de 2022 recibió respuesta a [su] derecho de petición radicado de parte de CIFIN», le informa la imposibilidad de levantar los reportes negativos, dado que relaciona unas obligaciones en mora y vigentes con las entidades CLARO

SERVICIO MÓVIL, COLOMBIA TELECOM MÓVIL, CARTERA ETB Y NOVAVENTA.

2.3.- De otro lado, la promotora afirma que *«las Fuentes Claro Servicio Móvil, Colombia TELECOM Móvil, Cartera ETB y Novaventa esta fuente no se pronunció dentro de los términos establecido por ley [lo que juzga] [le ha] violado así [su] derecho de petición e igualmente [su] derecho de Habeas Data puesto que [asevera] nunca recib[ió] por parte de esta comunicación previa según lo estipulado en la ley 1266 de 2008, es de aclarar que se procedió con la radicación de la solicitud ante el operador según lo establecido en el artículo 16 de la ley 1266 de 2008 dicho operador dio traslado a la fuente y esta no se pronunció sobre la información Objeto de reclamo»* y se duele que el operador DATA CREDITO no se pronunció frente a su derecho de petición.

2.4.- Finalmente, la actora solicita se le dé aplicación a lo estipulado en el artículo 16 de la Ley 1266 de 2008.

3.- Pidió, conforme lo relatado, que se amparen sus derechos fundamentales de petición y *habeas data*; y deprecó el accionante que *«se le ordene a quien a estas fuentes la eliminación de los vectores negativos esto debido a que no procedieron con la notificación previa tal y como está estipulado en la Ley 1266 de 2008»*.

4.- Mediante proveído de 5 de diciembre de 2022, el *a quo* admitió la solicitud de protección y vinculó a las entidades CIFIN hoy TRANSUNION y DATA CREDITO hoy EXPERIAN y el 16 de diciembre de 2022, negó el amparo a los derechos de petición y *habeas data*, inconforme con esa determinación la accionante impugnó esa decisión.

#### LAS RESPUESTAS DE LOS ACCIONADOS Y DE LOS VINCULADOS

1.- EXPERIAN COLOMBIA S.A antes DATA CREDITO señala que *«la accionante, sostiene que se le vulnera su derecho fundamental de habeas data, toda vez que su historia de crédito registra un dato negativo respecto de unas obligaciones adquiridas con COMCEL S.A. (CLARO SERVICIO MÓVIL), COLOMBIA TELECOM MÓVIL, CARTERA ETB Y NOVAVENTA S.A.»*, a esa saga la vinculada explica que *«[l]a historia de crédito de la parte accionante, expedida el siete de diciembre de 2022 a las 12:35 pm, muestra la siguiente información: ✓ Respecto*

a obligaciones adquiridas con COMCEL S.A (CLARO SERVICIO MOVIL) se tiene que: • La obligación identificada con el número 17816517, adquirida por la parte tutelante con COMCEL S.A (CLARO SERVICIO MOVIL), se encuentra reportada por esa entidad – como Fuente de información – en estado abierta, vigente y como DUDOSO RECAUDO. La anterior información puede variar en cualquier momento por actualizaciones que realice la fuente; así como • la obligación identificada con el número 018790985, adquirida por la parte tutelante con COLOMBIA TELECOMÓVIL, se encuentra reportada por esa entidad –como fuente de información- en estado abierta, vigente y como DUDOSO RECAUDO; también • las obligaciones identificadas con los números 053810393 y 053810394, adquiridas por la parte tutelante con CARTERA ETB se encuentran reportadas por esta entidad –como fuente de información- en estado abiertas, vigentes y como ESTÁ EN MORA; y, • la obligación identificada con el número 143136559, adquirida por la parte tutelante con NOVAVENTA S.A., se encuentra reportada por esa entidad –como fuente de información- en estado abierta, vigente y como CARTERA CASTIGADA».

Con mayor claridad EXPERIAN proclama que «...es cierto que la parte accionante registra obligaciones abiertas y vigentes por COMCEL S.A. (CLARO SERVICIO MÓVIL), COLOMBIA TELECOMÓVIL, CARTERA ETB y NOVAVENTA S.A.», aunque apunta que «la anterior información puede variar en cualquier momento por actualizaciones que realicen las Fuentes de información», justificándose su negación a levantar los reportes objeto de discordia, dado que «EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO no puede proceder a la eliminación de los datos negativos, en la medida que como Operador de información solo registra en la base de datos la información que le reporta la Fuente de información, entidad que es quien tiene el vínculo o relación comercial o de servicios con el Titular y en esa medida es quien conoce la situación o comportamiento de pago de este. De esta manera, Experian Colombia S.A. solo registra en la historia de crédito de la parte actora la información reportada por COMCEL S.A. (CLARO SERVICIO MÓVIL), COLOMBIA TELECOMÓVIL, CARTERA ETB y NOVAVENTA S.A.»; y en el evento que «[u]na vez la Fuente de información reporte el pago, su historia de crédito indicará que las obligaciones han sido satisfechas».

Apunta que «...corresponde a la fuente de la información “reportar, de forma periódica y oportuna al operador, todas las novedades respecto de los datos que previamente le haya suministrado y adoptar las demás medidas necesarias para que la información suministrada a este se mantenga actualizada”. En igual

sentido, el artículo 8 de la Ley 2157 de 2021 que modifica y adiciona la Ley Estatutaria 1266 de 2008, dispuso que “Las fuentes de información deberán reportar al operador, como mínimo una vez al mes, las novedades acerca de los datos para que este los actualice en el menor tiempo posible.” Esta obligación, a cargo de la fuente, obedece a que es ella, y no el operador, quien mantiene una relación financiera o comercial con el titular de la información, es decir, quien actúa como parte en el respectivo contrato».

Sosteniendo que «[l]os operadores de información son terceros ajenos a esta relación contractual. La información que reciben sobre dicha relación comercial es la proporcionada por la fuente. Por ello mismo, es de suyo que los operadores no tienen un deber inmediato de actualización de la información, sino que ésta se surte una vez la fuente así lo comunica. En efecto, el operador de información tiene el deber de realizar periódica y oportunamente la actualización y rectificación de los datos cada vez que las fuentes reporten las respectivas novedades», en apoyo de esa tesis alude que «[a]sí lo dispone el numeral 7 del artículo 7 de la Ley 1266 de 2008. Así las cosas, la separación de las funciones entre la fuente y el operador es una medida que busca primordialmente proteger la neutralidad del operador frente a los datos, como garantía para todas las partes involucradas y especialmente para los usuarios». Reitera que «[l]a información suministrada a los Despachos Judiciales respecto del comportamiento financiero, comercial y crediticio de la parte accionante de la presente acción de tutela, es de carácter confidencial y de circulación restringida por ser información semiprivada según la Ley 1266 de 2008».

A la par, la vinculada expresa que «cumplió con su deber de garantizar el derecho fundamental de petición de la parte accionante, como esta misma lo acreditó aportando la respuesta de tal solicitud a folio 48 de los adjuntos al escrito de tutela», exponiendo «...que operadores de información y fuentes, son personas jurídicas diferentes, por tanto, EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO, no es responsable de las presuntas omisiones imputables a las fuentes en la garantía del derecho fundamental de petición, cuando éste se ha radicado únicamente ante dichas entidades»; y en su sentir «...el cargo que se analiza NO ESTÁ LLAMADO A PROSPERAR, toda vez que este operador de la información no tiene injerencia en los trámites de las solicitudes presentadas por los titulares directamente ante las fuentes».

Con esas argumentaciones pide su desvinculación de las diligencias.

2.- La entidad TRASUNIÓN antes CIFIN atesta que «[e]n el caso que hoy nos ocupa, la solicitud del titular fue presentada a CIFIN S.A.S. (TransUnion) el día 03 de diciembre de 2022 y la respuesta fue emitida el 28 de noviembre de 2022, como consta en documento adjunto que acompaña esta contestación, motivo por el cual fue contestada dentro del término legal», en gracia a ello, «[cómo] fue emitida una respuesta a la petición del titular antes de la presentación de la acción de tutela, en el caso bajo estudio no existe una vulneración al derecho fundamental de petición invocado por el tutelante, y en ese escenario se solicita al Despacho negar las pretensiones de la tutela».

Por otro lado, el vinculado esgrime la «[i]nexistencia de nexo contractual con el accionante: [exponiendo que] CIFIN S.A.S. (TransUnion) no hizo, ni hace parte de la relación contractual que existe y/o existió entre CLARO SOLUCIONES, MOVISTAR COLOMBIA TELECOMUNICACIONES, ETB-EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES Y NOVAVENTA, quienes en los términos de la Ley 1266 de 2008, tienen la calidad de Fuentes de información y el titular de la información (accionante)», sumado a lo anterior, el interviniente alega -en su favor- la falta de legitimación en la causa por pasiva, sustentándola en que «[c]onforme lo señala el literal b) del artículo 36 y el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el Operador de información, en este caso CIFIN S.A.S (TransUnion), no es el responsable de la veracidad y la calidad de los datos que reportan las fuentes de la información, puesto que al no tener una relación directa con el titular (accionante) tiene la imposibilidad fáctica de conocer el detalle de la relación de crédito y por ende, de la veracidad de los datos que le suministran las Fuentes».

Exponiendo que «...el Operador de información, en este caso CIFIN S.A.S (TransUnion®), no es el responsable de la veracidad y la calidad de los datos que reportan las Fuentes de la información, puesto que al no tener una relación directa con el titular (accionante) tiene la imposibilidad fáctica de conocer el detalle de la relación de crédito y por ende, de la veracidad de los datos que le suministran las Fuentes», por esas razones atestan que «[e]sto implica que lo que pretende el accionante a través de la acción de tutela en contra de CIFIN S.A.S (TransUnion®), escapa no solo de las facultades legales que tiene en calidad de Operador, conforme a la Ley 1266 de 2008, Ley 2157 de 2021 y el título V de la Circular Única de la SIC, recientemente modificada por la Resolución 28170 de 2022 de la SIC, sino que además, está imposibilitado para corregir o modificar la información

reportada en uno u otro sentido, porque no conoce la realidad de la relación de crédito, el contenido y las condiciones de los contratos que le dan origen a dicha relación que únicamente existe entre el titular (accionante) y la Entidad accionada (Fuente), pues mi poderdante solo conoce la información que ha sido reportada por ésta».

Asintiendo que «[l]os anteriores argumentos llevan a concluir de manera ineludible que, estamos en presencia de la figura de la falta de legitimación en la causa por pasiva, pues mi poderdante conforme a la legislación vigente que rige la materia, no es el responsable de la veracidad y la calidad del dato reportado por la Fuente y su actuar se enmarca en las normas que gobiernan a los Operadores de información, que fueron citadas arriba».

Abundando en razones, el vinculado trae a colación que «... para fines de dar claridad sobre la información que ha sido reportada a este Operador, podemos informar que según la consulta al historial de crédito de LAURA VANESSA RODGERS ARRIETA con C.C No. 1.143.136.559 (accionante), revisada el día 06 de diciembre de 2022 siendo las 17:48:02 respecto de la información reportada por las Entidades CLARO SOLUCIONES, ETBEMPRESA DE TELECOMUNICACIONES Y NOVAVENTA como Fuente de información se encuentra lo siguiente: • Obligación No. 136559, frente a la entidad NOVAVENTA S. A con estado en MORA con vector numérico de comportamiento 14, es decir, más de 730 días de mora. Con fecha de Corte el 31/11/2022; • Obligación No. 810394, frente a la entidad ETB-EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES con estado en MORA con vector numérico de comportamiento 13, es decir, más de 540 días de mora. Con fecha de Corte el 31/10/2022; • Obligación No. 810393, frente a la entidad ETB-EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES con estado en MORA con vector numérico de comportamiento 13, es decir, más de 540 días de mora. Con fecha de Corte el 31/10/2022; y • Obligación No. 816517, frente a la entidad CLARO SOLUCIONES MÓVILES con estado en MORA con vector numérico de comportamiento 12, es decir, más de 360 días de mora. Con fecha de Corte el 31/10/2022».

También expone que «[e]s importante aclarar que TransUnion® (operador de información) no es responsable por el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, dado que como ya se indicó los pormenores que se generen con ocasión a la relación contractual surgida entre los titulares y las fuentes son únicamente responsabilidad de éstas últimas», aseverando que «el legislador estableció en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 que el requisito

*de la notificación previa al reporte de información negativa ante el operador, debe ser cumplido por las fuentes, por lo que es evidente que TransUnion no ha vulnerado ni puede lesionar derecho alguno de la parte accionante».*

Y, el accionado esgrime como medio enervante la vulneración del presupuesto de la subsidiariedad.

3.- La empresa NOVAVENTA afirma que no le ha violado ningún derecho fundamental a la accionante, iniciando sus defensas plantean que con respecto a la petición *«obtuvo por parte de la compañía respuesta pronta, clara, precisa, congruente y de fondo sobre la materia propia de la solicitud, de manera completa y sin evasivas, frente a cada uno de los asuntos planteados y peticiones efectuadas, al margen de que la respuesta fuera favorable o no, pues jurisprudencialmente se ha decantado que no necesariamente se debe acceder a lo pedido»*, acota que *«[l]a contestación correspondiente al último Derecho de Petición presentado – en el que se fundamenta la acción de tutela y al que se hará referencia en adelante-, no sólo fue de fondo, precisa y congruente con lo solicitado, sino que además, fue oportunamente entregada dentro del término legal para atender las peticiones, [...] y, se puso en conocimiento directo de DATACRÉDITO mediante el correo electrónico GDNovedat@experian.com el día 29 de noviembre de 2022 para que se la enviara a la señora RODGERS ARRIETA directamente la respuesta integral y de fondo dada por NOVAVENTA S.A.S., pues fue frente a tal entidad que la ahora accionante interpuso el derecho de petición».*

Con respecto a la prerrogativa superior de *habeas data* niega su conculcación, porque *«[e]n el caso concreto, la señora LAURA VANESSA RODGERS ARRIETA al inscribirse en el Sistema de Ventas por Catálogo y, aceptar con su firma el tratamiento de los datos personales, como anteriormente se indicó, consintió de forma expresa y suficiente informar su comportamiento comercial y crediticio ante las centrales de información, así como utilizar por parte de NOVAVENTA S.A.S sus datos, correo electrónico o celular a fin de prevenir el riesgo de cartera y suministrarle información al respecto»; insistiendo que «...la reclamante autorizó expresamente a la compañía accionada para que le notificaran del reporte negativo a las centrales de riesgo, a través de correo electrónico o mensaje de texto al número de teléfono registrado en el Formato de Inscripción, como efectivamente se realizó. La notificación puede realizarse por cualquier medio*

autorizado, las vías e-mail o mensajes de texto al número celular no son excepcionales».

Al enriquecer su argumento, el accionado trae a colación que «[e]n vista que la tutelante hizo caso omiso a la comunicación y la obligación continuaba insoluta, la empresa procedió a efectuar el reporte negativo, el 31 de octubre de 2020, es decir, transcurridos más de veinte (20) días calendario siguientes a la notificación del vencimiento de la obligación contraída»; y por ende «...el reporte negativo ante las centrales de riesgo se generó como consecuencia de la obligación crediticia incumplida, frente a lo cual, NOVAVENTA S.A.S contaba con: (i) autorización previa y suficiente de la señora LAURA VANESSA RODGERS ARRIETA para realizar el correspondiente reporte, facultad que se materializó desde el momento en que se realiza el préstamo o crédito y se incurrió en la falta de pago; (ii) comunicación previa al titular de la información y (iii) vencimiento del plazo legal de veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación.

A modo de abundamiento, el accionado pregoná que cómo «su acción se fundamenta en una presunta “no notificación” del vencimiento de la deuda, lo cual, como se ha explicado, no tiene sustento y está absolutamente desvirtuado, por cuanto, la notificación fue entregada el 8 de septiembre de 2020, conforme consta en el informe del operador del servicio, en tanto, el reporte ocurrió el 31 de octubre de 2020, llevándose a efecto la condición legal de notificar al deudor con veinte (20) días de anticipación al reporte negativo» y arropada con esa dialéctica pide la desestimación del resguardo constitucional.

4.- Los restantes accionados guardaron silencio.

#### LA SENTENCIA IMPUGNADA

El Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla se refirió a los presupuestos legales y jurisprudenciales sobre los derechos fundamentales de petición y *habeas data*, para luego, abordar el análisis del caso concreto frente a cada derecho constitucional cuya vulneración es alegada por la tutelante.

En el primer escenario, que atañe al examen de la existencia o no del menoscabo a la petición, la jueza *a quo* verifica con «las pruebas aportadas, [...] que la actora si bien argumenta que presentó petición el 3 de noviembre de

2022, ante las accionadas, con el objeto de que dicha entidad le resuelva lo solicitado, no aporta prueba del escrito contentivo de dicha petición, ni de su constancia de envío sea por medio electrónico o físico, solo aporta las petición enviadas ante los operadores Datacrédito (expiran) y Cifin (Transunion, y se observa que estas entidades dieron respuesta a su petición Datacredito el día 23 de Noviembre de 2022, y Transunión el día 28 de noviembre de 2022, las cuales fueron notificadas al correo electrónico del accionante laurarodgers28@hotmail.com, y aportadas a la acción, no habiendo prueba que demuestre que su solicitud no haya sido resuelta por parte de las accionadas CLARO SERVICIO MÓVIL, COLOMBIA TELECOM MÓVIL, CARTERA ETB Y NOVAVENTA, no se cumple con los requisitos establecidos en el art 23 de la Constitución Nacional y art 16 de la Ley 1437 de 2011, en lo referente a las peticiones escritas, pero se observa que la entidad accionada, responde al requerimiento del operador Data crédito, por lo que se concluye que la entidad accionada no ha violado derecho de petición alguno al accionante, por lo tanto, la presente acción de tutela debe denegarse».

En el segundo espacio dedicado al escrutinio del habeas data reflexionó que «[c]on [las] respuestas de las entidades accionadas NOVAVENTA y de las vinculadas TRANSUNION y EXPERIAN COLOMBIA la accionante presenta obligaciones en estado abierta, vigente y como CARTERA CASTIGADA, por COMCEL S.A. (CLARO SERVICIO MÓVIL), COLOMBIA TELECOM MÓVIL, CARTERA ETB y NOVAVENTA S.A, y la accionante no manifiesta nada al respecto sobre las entidades que la tienen reportada de haberse obligado y que se encuentre al día en sus obligaciones, y se le hace saber a la actora, que en caso de incumplimiento faculta a la entidad con la que se obliga a reportarla a las centrales de riesgo, del comportamiento de su obligación, razón por la cual no se observa violación al derecho alegado al habeas data».

Con esos argumentos, la jueza de primera instancia niega el amparo a ambos derechos fundamentales invocados.

### LAS IMPUGNACIONES

1.- La impugnante alega que «...la señora LAURA VANESSA RODGERS ARRIETA acude a este mecanismo constitucional al considerar vulnerado sus derechos fundamentales de petición, puesto la fuente CLARO SERVICIO MÓVIL, COLOMBIA TELECOM MÓVIL, CARTERA ETB Y NOVAVENTA argumento lo siguiente:

*Ninguna de las fuentes me envió lo solicitado en mi petición como es copia de la notificación previa con su prueba de entrega y se procedió con lo estipulado en la ley 1266 en su artículo 16» y pide que «...la fuente [l]e haga entrega de lo solicitado en [su] petición y de no contar con estos soporte se aplique lo estipulado en el artículo 12 de la ley 1266 de 2008 y se cumpla con una nueva notificación y [s]e compromet[e] a cancelar el valor adeudado solo una vez se vea reflejado en las centrales la eliminación de los vectores negativos».*

### CONSIDERACIONES

1.- En verdad, la aquí recurrente funda su acusación básicamente que en el fallo de primera instancia, se pasó de largo el hecho que las fuentes de información no le entregaron unas documentales reclamadas con la petición, al igual se proclama que no se verificó la notificación previa al reporte en las centrales de riesgo con lo que decae dicho reporte; y asimismo la impugnante dice que una vez se supriman esos reportes se compromete a pagar las obligaciones insolutas.

La mera lectura de los precedentes argumentos enseña bien a las claras que la alzada no confronta los pilares en que se fundamentó la sentencia del *a quo*, cuando negó el amparo a los derechos de petición y *habeas data*, sino que se soslayan las razones y las probanzas recopiladas en las diligencias constitucionales, ya que se fabrica un escenario propio para que sus aspiraciones prosperen.

Ciertamente, la jueza *a quo* para negar la protección al derecho de petición nunca dijo que los accionados CLARO SERVICIO MÓVIL, COLOMBIA TELECOM MÓVIL, CARTERA ETB Y NOVAVENTA hubiesen dado respuesta oportuna, de fondo, completa y congruente a un derecho de petición elevado por la señora LAURA RODGERS, sino que ésta jamás presentó derecho de petición dirigido a dichas empresas; y comoquiera que esa conclusión no es contraevidente no puede prevalecer la protección al derecho de petición, porque lo único comprobado es que la petición fue presentado contra DATA CREDITO Y CIFIN, incluso en los hechos de la acción de tutela se confiesa esa realidad, de manera que ese cargo de impugnación no puede prevalecer.

También, es claro que se encuentra ampliamente acreditado en autos, que las entidades DATA CREDITO Y CIFIN sí contestaron el derecho de petición elevado por la censorsa, en que explicaban los motivos para abstenerse de levantar los reportes negativos en centrales de riesgo, entre ellos fulgura la circunstancia que con respecto a varias obligaciones objeto de reporte se encuentran en estado insoluto, vigentes, en mora y una como reportada como cartera castigada, de allí que ausencia de contestación a la petición no se puede pregonar, lo que sí sucede es que la respuesta no es del agrado de la accionante, que es una hipótesis diversa y no edifica un estado de vulneración constitucional.

Repárese que, la empresa NOVAVENTA S.A sí emite una respuesta a las quejas de la peticionante en dónde le explica que sí hizo la notificación previa al reporte, como obtuvo esa autorización y que sí la conoció la accionante, encontrándose esas aristas demostradas con las piezas documentales arrimadas con el informe presentada por dicho accionado, en que se arrima el pagaré, la autorización firmada por LAURA RODGERS para manejo y reporte de datos financieros y crediticios, la misiva en que le informaban que se encontraba en mora con sus obligaciones y la consecuencias de la no normalización del pago, así como la factura generadora de las obligaciones objeto de reporte, lo que descarta la protección del *habeas data*.

Del mismo modo, el estrado no ignora que con las documentales arrimadas por CIFIN se establece que las entidades COLOMBIA TELECOMÓVIL, CARTERA ETB, sí obtuvieron esa autorización y notificaron previamente al reporte a la actora, lo que quiebra la protección del *habeas data* de marras, aunado a que todas las obligaciones se encuentran impagadas y en mora, lo que denota que se encuentra cumpliendo el término de permanencia impuesto por las Leyes 1266 de 2008 y 2157 de 2021.

Y, con respecto a CLARO SERVICIO MÓVIL, es patente que el reporte de esa entidad no es negativo, ya que en el reporte del estado crediticio aportado con el informe de CIFIN se establece que esa obligación se

encuentra pagada, extinguida y al día, lo que naturalmente resquebraja la protección por *habeas data*.

En buenas cuentas, la impugnación ha fracasado, y en consecuencia la sentencia de primera instancia será confirmada.

Conforme a lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

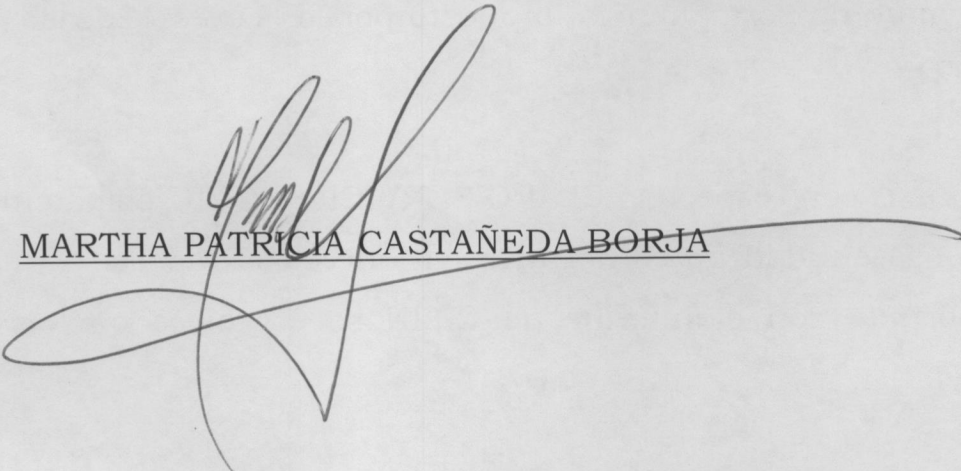
PRIMERO: CONFIRMAR el fallo del 16 de diciembre de 2022, mediante el cual el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla, negó el amparo tutelar a los derechos fundamentales de petición y *habeas data* promovido por el LAURA VANESSA RODGERS ARRIETA contra CLARO SERVICIO MÓVIL, COLOMBIA TELECOM MÓVIL, CARTERA ETB Y NOVAVENTA.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por telegrama, oficio o por el medio más expedito posible, a las partes y al Defensor del Pueblo, a más tardar al día siguiente de su expedición.

TERCERO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

  
MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA